

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 08001311000620210051300

PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: HÉCTOR ANTONIO DOMÍNGUEZ AMARIS

DEMANDADO: YULIANA ATENCIO URBINA.

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante presento a través del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 18de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por el señor HÉCTOR ANTONIO DOMÍNGUEZ AMARIS en contra de la señora YULIANA ATENCIO URBINA, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges HÉCTOR ANTONIO DOMÍNGUEZ AMARIS, en contra de la señora YULIANA ATENCIO URBINA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada YULIANA ATENCIO URBINA, de este proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días, si la notificación se hace a través de medio físico deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante **deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: No acceder a la petición solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante ALICIA ACUÑA, en el sentido que "se ordene a la señora demandada YULIANA ATENCIO URBINA, la restitución del bien inmueble de propiedad de su cliente por no hacer parte de la sociedad conyugal de los esposos Teniendo en cuenta que a la fecha la señora YULIANA ATENCIO URBINA, tiene un amparo a la posesión el cual solo se puede eliminar con la orden de un juez de la república", por no ser propio de la naturaleza del proceso de la sociedad conyugal, aunado al hecho que no es en este momento que el Despacho podrá hacer valoración alguna sobre la titularidad de los bienes que hacen o no parte de la sociedad conyugal.

QUINTO: RECONOCER HÉCTOR ANTONIO DOMÍNGUEZ AMARIS, personería jurídica a la Doctora ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA